



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0368/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón José Reyes Valoy contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00352, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón José Reyes Valoy contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00352 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia recurrida es la núm. 0030-02-2022-SSEN-00352, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Ramón José Reyes Valoy, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la petición incidental promovida por la POLICIA NACIONAL; en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 02 de marzo del 2022, por el señor RAMON JOSE REYES VALOY, contra la POLICIA NACIONAL, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. [sic]

La sentencia antes descrita fue notificada al señor Ramón José Reyes Valoy, en manos de su abogado, por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Ramón José Reyes Valoy, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia del Distrito Nacional; y recibido por este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 561/2023, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos veintitrés (2023); y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 4239/2023, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El Tribunal Constitucional en su Sentencias TC/0235/2021, de fecha 18/08/2021, en el ejercicio de sentencia unificadora¹, estableció, al respecto, lo siguiente (...)

15. (...) considera esta Primera Sala que la naturaleza de lo pretendido mediante la presente acción constitucional excede la esfera de competencia del juez de amparo, recayendo, por el contrario, sobre la jurisdicción contenciosa-administrativa en sus atribuciones ordinarias; en efecto, el recurso contencioso administrativo resulta ser la vía efectiva y validada por el Tribunal Constitucional, para que el afectado en sus derechos fundamentales pretenda su oportuno restablecimiento.

20. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

21. En ese sentido, este tribunal en vista del precedente constitucional más arriba indicado en la sentencia TC/0235/2021 de fecha 18/08/2021, asume y hace suyos dichos planteamientos, en el sentido de que, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, quien pretende se deje sin efecto la destitución notificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la accionada mediante telefonema oficial de fecha 27 de diciembre del 2021, y en consecuencia, esta Primera Sala declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor RAMON JOSE REYES VALOY [sic]...

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Ramón José Reyes Valoy, pretende que se revoque la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO; Acudimos ante este tribunal solicitando que el recurso de revisión de amparo, sea por ante el Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que nuestras conclusiones fueron declaradas inadmisibles en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintidós(2022), por el Tribunal Superior Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 70, numeral (1), de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, del 13 de junio del año 2011.

POR CUANTO; A mi requirente el Sr, Ramón José Reyes Valoy con el fallo de inadmisibilidad le fueron violentados sus derechos constitucionales y fundamentales;

PRIMERO; Derechos Constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO; La constitución de la Republica Dominicana y demás leyes establecen la presunción de inocencia, un goce con el cual mi requerido no fue beneficiado.

TERCERO; Derecho a la integridad de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral (1) de nuestra Constitución.

CUARTO; Derecho al trabajo de conformidad con lo establecido el en artículo 62 numeral (7) de nuestra Constitución.

QUINTO; Amparamos la siguiente solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de nuestra Constitución, esta garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, atreves de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad de los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley [sic] ...

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, solicita mediante su escrito de defensa, que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

4. A que el Tribunal a-quo valoró en su justa dimensión con relación a cuál es la vía más idónea para que el recurrente reclamare los supuestos derechos conculcados, y dictó Sentencia apegada a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por el Tribunal Constitucional No.0235/21 de fecha 18 de agosto del 2021, y lo que establece la Ley 137-11, en su artículo 70-2, Orgánica del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales, encontró que era justo y correcto ordenar la inadmisión de la acción de amparo.

5. A que a la hora del Tribunal emitir su sentencia NO, cometió violación alguna a las normas y principios plasmado en nuestra constitución, sino más bien cumplió e hizo una zana [sic] administración de justicia.

6. A que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el pronunciamiento de su decisión, hicieron todas las correspondientes motivaciones de derecho en su decisión de manera explícita [sic].

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, de manera principal, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que el mismo sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, expone los argumentos que se transcriben a continuación:

ATENTIDO: A que el presente Recurso de Revisión invoca los argumentos siguientes; violación de todas las disposiciones legales y constitucionales, sin embargo, estos alegatos resultan ser infundado [sic] en razón de la sentencia fue declarada inadmisibile por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de otra vía idónea, lo establece en los numerales 20 y 21 lo siguiente: [...]

ATENDIENDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de documentos depositados se evidencia que la institución no violentó el debió proceso de ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía mas idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto [sic]...

7. Documentos relevantes

Los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión constitucional de que se trata, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00352, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Ramón José Reyes Valoy, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Acto núm. 561/2023, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional.

4. Acto núm. 4300-2023, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el Auto núm. 0116-2023, del dieciocho (18) de septiembre de dos veintitrés (2023), emitido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Policía Nacional.

5. Acto núm. 4239-2023, del doce (12) de octubre de dos veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el Auto núm. 0116-2023, del dieciocho (18) de septiembre de dos veintitrés (2023), emitido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Auto núm. 0116-2023, del dieciocho (18) de septiembre de dos veintitrés (2023), emitido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
8. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
9. Comunicación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante la que se notifica a la parte recurrente, en manos de su abogado, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón José Reyes Valoy en contra de la Policía Nacional, en procura de que se dejara sin efecto su destitución de las filas de la referida institución y, en consecuencia, se dispusiera su reintegro a la misma.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la acción antes descrita resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00352, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), declaró la inadmisibilidad de la acción, al estimar que existía otra vía judicial idónea para tutelar los derechos cuya violación se denunciaba. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. Existe constancia en el expediente de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Ramón José Reyes Valoy, a instancia de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en manos de su entonces abogado el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

d. Mediante su Sentencia TC/0109/24, este tribunal sentó como criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

e. En consecuencia, tras advertirse la ausencia de una notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y el criterio antes descrito, este tribunal estima que en el presente caso el plazo para recurrir en revisión constitucional se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que a la parte recurrente, señor Ramón José Reyes Valoy, le fuera notificada la sentencia recurrida en revisión constitucional en su persona o a domicilio, pues



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretar la referida norma en contra del titular del derecho fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad, y consecuentemente, *pro actione*. En ese sentido, este tribunal estima que el recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente.

f. Precisado lo anterior, incumbe a este tribunal constitucional referirse al medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, que plantea que el presente recurso de revisión constitucional no satisface las exigencias del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual el escrito que contiene el recurso debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

g. En la especie, tras la ponderación de la instancia mediante la que se interpone el presente recurso de revisión constitucional, este tribunal ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los vicios en que incurrió el tribunal *a quo* al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00352, sino que se limitó a invocar la vulneración de varios derechos fundamentales, sin explicar cómo la decisión recurrida le infringió tales derechos, por lo que el recurso es inadmisibile.

h. Es preciso destacar que, en casos similares, en los que la instancia del recurso no satisface mínimamente la obligación de explicar cuáles son los agravios que supuestamente ha causado al recurrente la sentencia impugnada, este tribunal ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Así, mediante la Sentencia TC/0195/15, este órgano constitucional decidió la suerte de un caso análogo, concluyendo que el recurrente se había limitado a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso. De igual modo, en la Sentencia TC/0308/15, se dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó a ofertar una certificación de baja, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida.

j. Más adelante, en su Sentencia TC/0670/16, este colegiado decidió lo siguiente: [...] *el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11.* Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

k. En la especie, del contenido del recurso de revisión constitucional examinado, se verifica que el recurrente no precisa las razones por las que estima que, con el fallo impugnado, le fueron vulnerados sus derechos y garantías constitucionales, pues se ha limitado a enunciarlas sin desarrollar argumentos que permitan retener en qué sentido le han sido vulneradas, situación ésta que impide a este tribunal constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida; en ese sentido, procede declarar la inadmisibilidad del recurso examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón José Reyes Valoy, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00352, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón José Reyes Valoy; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria